

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00076
ACCIONANTE: BRANI GAMBOA MELO
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT (FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS) y CONCESION RUNT S.A.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **BRANI GAMBOA MELO** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. VINCULADOS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT (FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS) y CONCESION RUNT S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita el derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Afirma el accionante que el 30 de diciembre de 2019 presentó vía correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitándole la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones a su cargo producto de los comparendos Nos. 192993, 167685, 8961, 188990, 568808, 1304301, 77064 y 9504809, argumentando la no notificación de los mandamientos de pago.

Refiere que igualmente solicitó copia de los comparendos, de las resoluciones de mandamiento de pago, de las citaciones para notificación personal, de las guías de envío y de los avisos, así como actualización en la base de datos del SIMIT y RUNT.

Sostiene que han transcurrido 180 días sin que la accionada le emita respuesta a su solicitud, ni le remita la documentación solicitada.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado el derecho fundamental por él invocado, ordenándole a la accionada le dé respuesta a su solicitud de prescripción de comparendos relacionados en la petición, adjuntado la totalidad de la documentación por él deprecada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la tutelante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por el accionante, al considerar que la petición aludida en el escrito de tutela le fue contestada por la accionada, sumado a ello, cuenta con otro mecanismo judicial idóneo de defensa para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, además, que no acreditó un perjuicio irremediable.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado el accionante aduciendo en resumen que, (i) no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela, ni los derechos impetrados, (ii) se negó a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho de petición, (iii) se funda en consideraciones inexactas, e (ii) incurre en error esencial del derecho, al no tener en cuenta que la entidad accionada no le respondió su petición, ni le allegó la documentación por él solicitada.

Afirma que el a-quo no se percató que la tutelada no le envió respuesta a su derecho de petición, ni le allegó la documentación por él solicitada, lo que hace palpable la violación por parte de la demandada a su derecho de petición.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho de petición que invocó.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo de primer grado dentro de la presente acción constitucional, por lo siguiente:

1.- De acuerdo con escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante pretende que la entidad accionada le dé respuesta a la petición que vía correo electrónico le elevó el 30 de diciembre de 2019, en donde le solicitó **"SE DECLARE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJERCER LA ACCION DE COBRO POR NO NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO de los comparendos citados en esta petición. SE DECLARE LA REVOCATORIA A LA RESOLUCION Y MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO correspondiente a los comparendos citados anteriormente. Se actualicen las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todos aquellos donde aparezca como deudor de estas sanciones.**

(...)

Solicito se me allegue a mi respuesta, copia de los comparendos, copia de las constancias procesales, copia de las resoluciones de los mandamientos de pago, copia de las citaciones para notificación personal de los mandamientos de pago al igual que copia de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron

enviadas las citaciones para notificación personal de los mandamientos de pago y notificaciones por aviso".

La accionada junto con el escrito de contestación allegó las comunicaciones Nos. 2020501275 del 9 de enero de 2020, dirigidas al accionante en donde le informa que mediante Resoluciones Nos. 54807, 54808, 54809, 54810, 54811, 54812 y 54813 del 10 de julio de 2019 le resolvió solicitud de prescripción sobre los comparendos Nos. 192993, 167685, 8961, 188990, 568808, 1304301, 77064 y 9504809, en la que dispuso ***"...negar su solicitud de prescripción toda vez, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito"***.

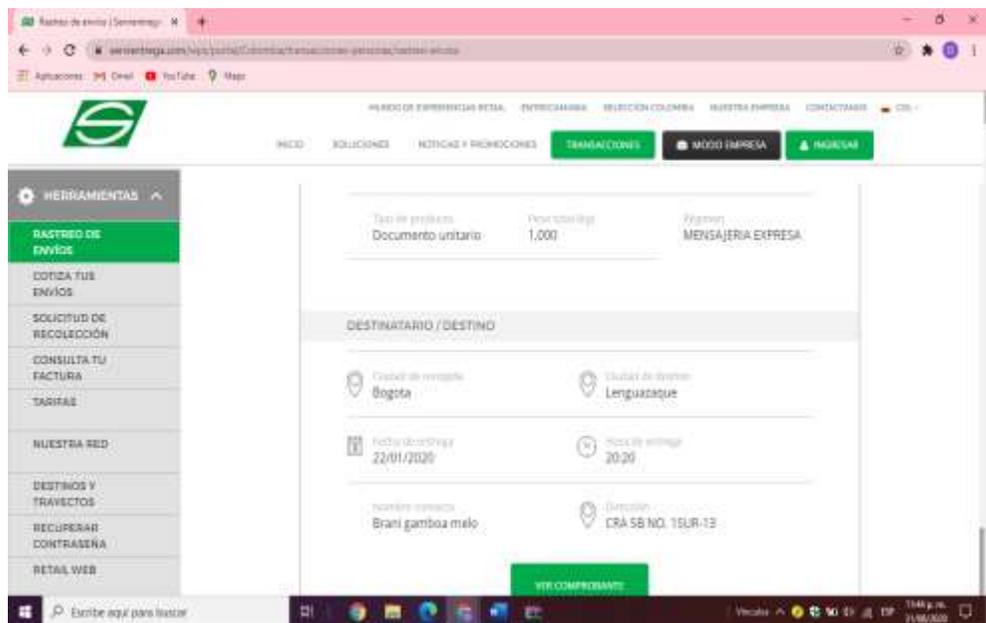
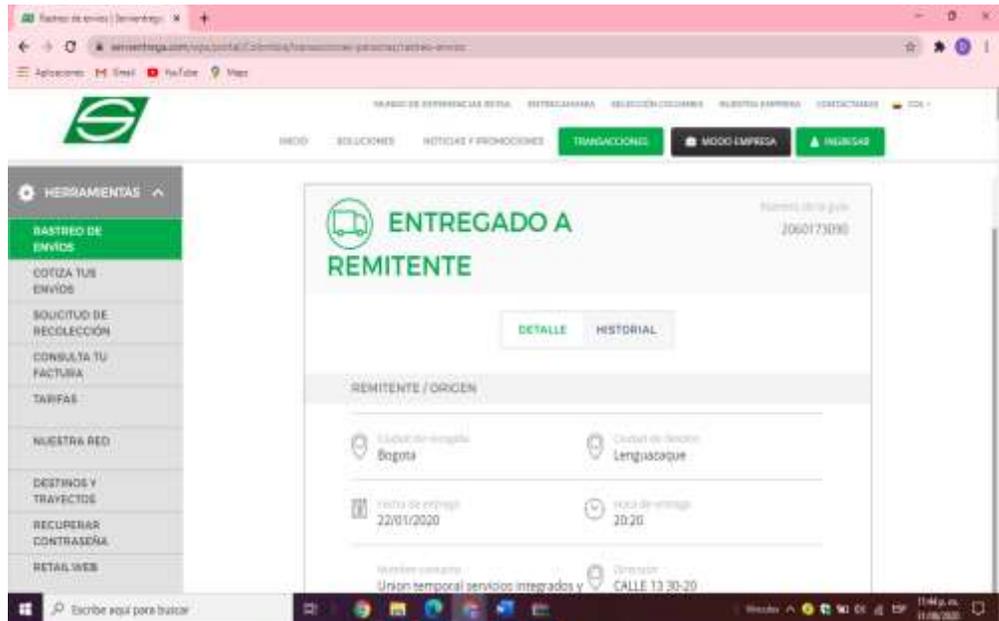
Respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución le indicó ***"...revisado el proceso de cobro coactivo objeto de solicitud, se evidencia que se ha adelantado de conformidad con las normas legales vigentes, y no se observa que se configure ninguna de las causales que establece el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dar aplicación de Revocatoria Directa..."***

Frente a la petición de actualización de las bases de datos del SIMIT y RUNT donde figura el accionante como deudor, le contestó ***"...este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT"***.

Igualmente, en dicha comunicación la accionada le adjuntó copia al petente de la documentación solicitada, negando el envío de ***"citación del mandamiento de pago"***, ya que la notificación se surtió por aviso.

Conforme lo anterior se observa que la entidad accionada dio alcance a las peticiones del accionante.

En cuando al reparo del impugnante relacionado con la falta de notificación de la respuesta, efectuada la consulta de la guía No. 2060173090 en la página web de SERVIENTREGA, se observa que la comunicación No. 2020501275 fue entregada en la dirección física que informó el accionante en la petición como de notificación, el 22 de enero de 2020, según da cuenta los siguientes pantallazos:



Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por el accionante el 30 de diciembre de 2020, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación No. **2020501275 del 9 de enero de 2020, la que le fue remitida el 22 de enero de 2020 a la dirección física que indicó para el efecto, según anexos.**

Es del caso memorar que el hecho de ser contraria la respuesta a las pretensiones del accionante, no quiere decir que la petición no fue contestada, por tanto, no se encuentra vulnerado el derecho de petición, pues en el presente asunto ya hay respuesta de fondo en sentido negativo.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 en el asunto de la referencia, por el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA.

SEGUNDO. DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdde7e9adf41f4d5e02788aad1f06306f6236314fab34df58ca2332a930b89**
Documento generado en 01/09/2020 05:12:37 p.m.